

# Proyecto de ley

CAM.	DE DIPUTADOS
MES.	Y NACIÓN
ENTRADA.	
11 JUN 2004	
SEC.	D 3453
HOF. 13 <sup>10</sup>	

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**Artículo 1º.** Modifícase el **artículo 153** de la Ley 20744 (L.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera: **"Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional.** Cuando por cualquier causa el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso en proporción al período vacacional establecido en el artículo 150 según su antigüedad acumulada, multiplicado por 1/12 avos por mes calendario trabajado o fracción superior a diez días. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque."



**Artículo 2º.** Modifícase el **artículo 156** de la Ley 20744 (L.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera: **"Indemnización.** Cuando por cualquier causa se produjere la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, en los términos de los artículos 151 o 153 de esta ley, según correspondiere. Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo"

**Artículo 3º.** Modifícase el **artículo 162** de la Ley 20744 (L.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera: **"Prohibición de trabajar vacaciones. Sanciones.** No podrá obligarse al trabajador a compensar en dinero las vacaciones previstas en este título. De verificarse que el trabajador no gozó en tiempo y forma de las vacaciones correspondientes a períodos vencidos y cuando aquél no hubiere hecho opción a la alternativa prevista en el artículo 157, serán de aplicación los artículos 40 y 42 de esta ley y, sin perjuicio de las sanciones que aplicare al empleador la autoridad administrativa, los salarios vacacionales adeudados, con la incidencia del sueldo anual complementario serán incrementados en un ciento por ciento."

**Artículo 4º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Juan José Rodríguez  
SECRETARIO GENERAL